



**XXXI CONGRESO ALAS
URUGUAY 2017**

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

CIUDADANÍA Y JUSTICIA PENAL: JURADOS POPULARES EN LAS PROVINCIAS DE ARGENTINA

María Eugenia Gastiazoro

megastiazoro@yahoo.com.ar

Universidad Nacional de Córdoba
Argentina

Sebastian Viqueira

sebastianviqueira@gmail.com

Universidad Nacional de Córdoba
Argentina

RESUMEN

Las reformas en la justicia penal en América Latina se orientaron a implantar el modelo acusatorio, público y oral, donde el proceso es contradictorio, en el marco de lograr una mayor celeridad y garantizar los derechos individuales. Formando parte de estas transformaciones, la institución de jurados populares implica un paso más hacia el sistema adversarial, en orden a superar el sistema inquisitivo. En Argentina, pese a que la normativa constitucional lo dispone desde 1853, es en el presente siglo cuando se encuentra un renovado interés por la institución, tanto en la nación como en distintas provincias. Córdoba fue pionera, iniciándose con la figura del escabinado en 1998, extendido a los tribunales mixtos con mayoría legía en 2005. Actualmente, tras diez años de su aplicación, la institución se encuentra consolidada dentro del proceso penal. A su vez, en el país, el debate y la efectiva puesta en marcha de los juicios por jurados en diferentes jurisdicciones provinciales se encuentra fortalecido en el marco de los objetivos de democratizar la justicia. Entre 2011 y 2015 cuatro provincias han adoptado el sistema de jurados clásico: Neuquén, Buenos Aires, Río Negro y Chaco, llevándose a cabo juicios en las dos primeras. En este contexto, resulta de importancia comparar la experiencia cordobesa de juicios por jurado con las que se están desarrollando en las provincias que recientemente lo han implementado, considerando que se trata de dos modalidades distintas –escabinado y sistema tradicional clásico- y que surgen a partir de diferentes contextos y fundamentos para su implementación.

ABSTRACT

The reforms in criminal justice in Latin America were oriented to implant the accusatory model, public and oral. Being part of these transformations, the institution of juries implies one more step towards the adversarial system, in order to overcome the inquisitive system. Córdoba was a pioneer, beginning with the figure of the escabinado in 1998, extended to the mixed courts in 2005. Currently, after ten years of its application, the institution is consolidated within the criminal process. At the same time, in the country, the debate and effective implementation of jury trials in different jurisdictions is strengthened within the framework of democratizing justice. Between 2011



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

and 2015 four provinces have adopted the classic jury system: Neuquén, Buenos Aires, Río Negro and Chaco. In this context, it is important to compare the Córdoba experience of jury trials with those that are being developed in the provinces that have recently implemented it, considering that these are two different modalities and that emerge from of different contexts and foundations for its implementation.

Palabras clave

Jurado popular, participación, cultura legal

Keywords

Jury, participation, legal culture

Introducción

Las reformas en la justicia penal en América Latina se orientaron a implantar el modelo acusatorio, público y oral, donde el proceso es contradictorio, en el marco de lograr una mayor celeridad y garantizar los derechos individuales (Pásara, 2004; Ciochini, 2013). Formando parte de estas transformaciones, la institución de jurados populares implica un paso más hacia el sistema adversarial, en orden a superar el sistema inquisitivo.

En este sentido, distintos países – como Bolivia, Venezuela, Nicaragua y Panamá- han introducido la participación popular en las decisiones judiciales, por medio del modelo escabinado o el de tribunales mixtos (Amietta 2010).

En Argentina, pese a que la normativa constitucional lo dispone desde 1853¹ (luego algunas constituciones provinciales)², es en el presente siglo cuando se encuentra un renovado interés por la institución, tanto en la nación como en distintas provincias.

Córdoba fue pionera, iniciándose con la figura del escabinado en 1998, extendido a los tribunales mixtos con mayoría lega en 2005. Actualmente, con más de diez años de aplicación, la institución se encuentra consolidada dentro del proceso penal (Bergoglio, 2015). A su vez, en el país, el debate y la efectiva puesta en marcha de los juicios por jurados en diferentes jurisdicciones provinciales se encuentra fortalecido en el marco de los objetivos de democratizar la justicia. Entre 2011 y 2015

¹ Art. 24, art. 75 inciso 12, art. 118 de la Constitución Nacional Argentina.

² Constitución de la Provincia de Chubut; Constitución de la Provincia de Río Negro; Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Constitución de la Provincia de Córdoba; Constitución de la Provincia de Corriente.



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

cuatro provincias han adoptado el sistema de jurados clásico³: Neuquén, Buenos Aires, Río Negro y Chaco, llevándose a cabo juicios en las dos primeras. Además, otras provincias, como la Rioja, Chubut, Salta, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras presentaron sus proyectos de ley de jurados. Por su parte, el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación (2014), contempla al juicio por jurados, si bien no lo regula, remitiendo a una ley especial⁴.

En este contexto, resulta de importancia comparar la experiencia cordobesa de juicios por jurado con las que se están desarrollando en las provincias que recientemente lo han implementado (Neuquén y Buenos Aires) o que se encuentran en vías de hacerlo (Río Negro y el Chaco), considerando que se trata de dos modalidades distintas –escabinado y sistema tradicional clásico- y que surgen a partir de diferentes contextos y fundamentos para su implementación⁵.

La regulación del juicio por jurados en las distintas provincias

Nos proponemos aquí entonces, hacer un repaso de la normativa del juicio con jurados populares en cada una de las provincias en las que tiene vigencia y las peculiaridades que los distinguen o asemejan, teniendo en cuenta la composición en número, exigencias en cuanto a la integración plural, y regla para la toma de decisiones.

Córdoba como ya referimos, establece la conformación de un Tribunal mixto, esto es un tribunal compuesto por tres jueces técnicos y ocho jurados populares, más cuatro suplentes. Esta composición rige de manera obligatoria y tiene competencia material originaria es decir reviste el carácter de *juez natural* para juzgar delitos denominados aberrantes: a) homicidios agravados, b) homicidio en ocasión de robo, c) homicidio con motivo u ocasión de tortura d) abuso sexual seguido de muerte de la víctima, e) secuestro extorsivo seguido de muerte; y también para el juzgamiento de delitos comprendidos dentro del fuero penal económico⁶, comprendiéndose allí los

³ Jurado compuesto exclusivamente por ciudadanos comunes, bajo la presidencia de un juez que ejerce la dirección del debate y no interviene en el dictado del veredicto. Los tipos de sistemas se encuentran ampliamente desarrollados en Hans (2008).

⁴ El 26 de mayo del 2014, ante la Cámara de Senadores de la Nación, se presentó el Proyecto de ley de Juicio por Jurados para la Nación Argentina.

⁵ El presente artículo forma parte del proyecto *Ciudadanía y justicia penal: jurados populares en las provincias de Argentina. Análisis comparativo*, avalado por la SECYT-UNC.

⁶ Ley 9181. Artículo 7º.- Jurados. ESTABLÉCESE que las Cámaras que intervengan en el juzgamiento de los delitos previstos por los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 256 (bis), 257, 258, 258 (bis), 259, 260,



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

delitos contra la administración pública cometidas por funcionarios públicas. Esta constitución del tribunal con jurado popular en el juzgamiento de los delitos del fuero penal económico está solo prevista en la legislación cordobesa y no ha sido incluida en los códigos de las otras dos provincias. En la legislación Neuquina en razón del sistema clásico de juicio por jurados sobre el que se modeló, prevé un jurado compuesto por doce miembros titulares y cuatro suplentes, quedando a cargo de un juez profesional la dirección del juicio. Este tribunal tiene al igual que la de Córdoba composición obligatoria cuando se trate de *“delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años”*(art. 35 C.P.P.Neuquén).

El juicio por jurado para la provincia de Buenos Aires establece también la conformación de un tribunal con doce jurados populares, seis suplentes y un juez técnico que dirige el juicio para juzgar personas que hayan cometido delitos cuya pena máxima en abstracto supere los quince años de prisión o reclusión y en la caso de concurso de delitos al menos uno de ellos debe contemplar esta cantidad y especie de pena. Se distingue en su regulación con relación a sus pares, en que su conformación *no es obligatoria* sino que el propio imputado puede renunciar por sí o a través de su defensor a esa integración antes de que la requisitoria de elevación a juicio quede firme. En este sentido, se aprecia el juzgamiento del juicio por jurado como facultad de la que el imputado tiene su disponibilidad.

Más allá de estas particularidades que se señalan con relación a Buenos Aires, las tres provincias coinciden en someter al juzgamiento en juicio por jurado popular a delitos de similar entidad, graves y aberrantes, con la salvedad hecha del fuero penal económico en la provincia de Córdoba.

En líneas generales también es similar el tratamiento que hacen los tres códigos procesales de las obligaciones propiamente dichas del jurados, debiendo en todos los casos presenciar el debate del juicio, absteniéndose de interrogar a testigos, peritos o partes, ni tomar conocimiento previo de las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento del juicio, limitando así su participación al debate del

261 (Primer Párrafo), 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3) y 279 (Inciso 3º) en función del 278 del Código Penal de la Nación, con los alcances y precisiones fijadas en la presente Ley, deberán integrarse, obligatoriamente, con ocho (8) jurados legos seleccionados del Registro Electoral de la Provincia.



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

juicio y posterior votación para el veredicto. Lo mismo sucede en el caso de las regulaciones en cuanto a inhabilidades e incompatibilidades para ser jurado como así también de las recusaciones que pueden hacer las partes con o sin causa existiendo ciertas variaciones en el número de recusaciones posibles y las partes facultadas para ello. Así en la legislación cordobesa, solo puede recusar el representante del Ministerio Público Fiscal pero no el querellante particular si se hubiere constituido o el o actores civiles, restricción esta que no se hace en los códigos de las otras dos provincias.

En esta misma línea los tres códigos han establecido de forma similar que el objeto del veredicto del jurado se ciñe a cuestiones de hecho limitadas exclusivamente a dictaminar en el mismo la existencia del hecho en el que se sustenta la acusación y la culpabilidad del/los imputado/s en el mismo.

Mencionaremos aquí que entre los **requisitos comunes para ser jurado en las tres provincias** se requiere gozar de aptitud física y psíquica, ejercicios de ciudadanía y derechos plena; Córdoba exige ser ciudadano de entre veinticinco y sesenta y cinco años y tener una instrucción alcanzada por lo menos hasta el ciclo básico obligatorio y ; en tanto que las otras dos provincias prevén que se trate de personas de entre veintiún y setenta y cinco años de edad; en particular el código procesal penal de la provincia de Buenos Aires exige que entiendan “*plenamente el idioma nacional*”, sin que el código de la provincia de Neuquén haga expresa mención al requisito de la instrucción, requiriendo solo que se trate de personas que se encuentran en pleno ejercicio de derechos ciudadanos y ocupación, profesión, ocupación, arte o industria conocida. Asimismo los tres códigos provinciales exigen la conformación del jurado en partes iguales por hombres y mujeres; Neuquén además específicamente, exige la integración plural, esto es de procurar que como mínimo la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado, y de ser posible también procurando que haya personas mayores, adultas y jóvenes (art. 198, inc.6). Esto resulta congruente con la declaración de principios que hace el propio código de Neuquén en la primera parte, bajo el título Principios Generales, art. 19 “Diversidad Cultural. En los procedimientos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural”. Estas consideraciones étnicas y multiculturales constituyen una innovación en relación a las otras dos provincias.



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

El sistema clásico de jurado propio del sistema anglosajón supone históricamente que los miembros emitan su veredicto de acuerdo a la *intima convicción*, esto es que debe pronunciar la solución – culpable o no- sin necesidad de exteriorización sus motivos. Esto difiere del sistema de la íntima convicción de acuerdo a la *sana crítica racional* propia de los jueces profesionales o jurados escabinos en la que deben dar los fundamentos en la sentencia de su convicción, teniendo en cuenta leyes de la lógica, la experiencia y la psicología (Maier, 2004). En este sentido, la regulación de la provincia de Buenos Aires y de Neuquén establece que los jurados juzgan de acuerdo a la íntima convicción y que las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto. Estas instrucciones son brindadas con anterioridad a la deliberación, estando facultados para asistir y proponer instrucciones los defensores y acusadores; versan sobre los puntos a decidir, los controvertidos y el derecho aplicable al caso. El código de Buenos Aires exige además la exposición al jurado por parte del juez de los derechos y garantías básicos de los que goza el imputado, el debido proceso en términos claros y sencillos. En ambas provincias está establecido que los jurados deliberan y votan en forma secreta y solo leerá el veredicto final –culpable o no culpable- quien ejerza la presidencia del jurado.

Esta es una de las diferencias más palmarias con el sistema de jurado establecido en la provincia de Córdoba, en la que jueces profesionales –dos, puesto que el presidente no vota sino solo en caso de empate- y jurados populares deliberan conjuntamente y tanto unos como otros deben fundamentar técnicamente sus decisiones, esto es de acuerdo a la sana crítica racional. Los jurados pueden adherir al voto de alguno de los magistrados o si no coincide con ninguno de los dos y al solo efecto de la redacción de los fundamentos, lo hacen auxiliados por el presidente del tribunal quien deberá dar forma lógica y jurídica a sus fundamentos. Lo mismo ocurre si la minoría del voto está integrada solo por jurados populares en cuyo caso también el presidente deberá fundamentar el voto. Aquí, si bien la deliberación del jurado y jueces técnicos es secreta, los votos de cada miembro del jurado quedan individualizados en la sentencia.

Otra cuestión íntimamente vinculada a lo anterior, son las **reglas para la formación del veredicto** destacándose que en cada una de las tres provincias está previsto un mecanismo particular. En la ley de Córdoba se rige por la regla de la mayoría, es decir que de un total de diez miembros (ocho



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

jurados populares y dos jueces técnicos) para arribar al veredicto debe contarse con seis votos en un mismo sentido, teniendo el mismo valor el voto de los legos que el de los jueces técnicos. Para el caso de empate deberá votar el presidente del Tribunal.

El caso de Neuquén compuesto por doce jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo ocho votos y, en caso de no alcanzarse ese número, el veredicto será de no culpabilidad. Si se trata de decidir la no culpabilidad por la inimputabilidad del sometido a proceso el voto afirmativo debe ser superior a los ocho votos.

En el caso de la provincia de Buenos Aires se advierte una rigurosidad mayor en la regulación para la obtención del veredicto: requiere de diez votos afirmativos para el veredicto de culpabilidad y tratándose del juzgamiento de delitos contenidos en la acusación que previeran la pena de reclusión o prisión perpetua se requerirá la unanimidad de votos afirmativos. Establece además –a diferencia de las otras dos provincias- la hipótesis del “jurado estancado” precisando detalladamente la resolución para esta situación. *“cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del apartado anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declara estancando, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario... El juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el fiscal... En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad... (art. 371 quáter)”*.

Estas exigencias en las reglas de obtención del veredicto lucen más estrictas -si se lo compara con Córdoba- en relación al grado de acuerdo que debe alcanzarse y la modalidad de deliberación. En cierta forma, esos condicionamientos sugieren que se ha querido asegurar que el veredicto cuando no sea unánime o casi unánime, es el resultado de una acabada y reiterada deliberación de los miembros



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

Otra eventualidad está prevista además en el código de Buenos Aires que podría dejar sin efecto el veredicto de culpabilidad al que se hubiere arribado y es el caso en el que el juez estimare que es manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso, caso en el cual podrá fundadamente dictar su nulidad y ordenar la realización de un nuevo debate con otro tribunal, siendo su decisión irrecurrible (art. 375 bis).

En síntesis, las legislaciones de Córdoba y Neuquén propenden a una participación ciudadana a través del jurado popular con un mecanismo más sencillo de obtención del veredicto y menos reglada. Contrariamente, el código de Buenos Aires establece ciertos condicionamientos para la participación del jurado popular en juicios criminales, como la propia voluntad del imputado, o una vez obtenido el veredicto de culpabilidad, que el juez no aprecie en relación a la prueba la necesidad de su anulación o que el jurado no sea declarado “estancado”

Resta por último mencionar las posibilidades recursivas de las sentencias que tengan por sustento los veredictos emanados de los jurados populares. El Código de la provincia de Buenos Aires prevé la irrecurribilidad del veredicto de los jurados. La sentencia absolutoria derivada de ese veredicto tiene también ese carácter, en tanto que proceden todos los recursos previsto en el código para sentencias condenatorias, con la enumeración de motivos especiales para su interposición en el caso de inobservancia de reglas específicas de juicios por jurados. En sentido similar se encuentra regulado en el código procesal de Neuquén. En el caso de la provincia de Córdoba, al tener los votos del jurado fundamentación técnica, proceden contra las sentencias todos los recursos previstos, sin que se haga distinción de sentencias con o sin intervención de jurados populares.

La experiencia cordobesa: legitimación del poder judicial y las funciones de control y educativas

Si bien, la institución originaria de jurados populares nace como un derecho y garantía para el acusado, en Córdoba surge en el marco de las políticas de *mano dura*⁷, tal cuestión motivó el estudio del nivel de dureza de los castigos en las decisiones tomadas con participación de

⁷ La sanción de la ley 9182 fue una respuesta a las demandas de mayor represión penal, expresadas en el movimiento de Blumberg.



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

ciudadanos legos⁸. El resultado, a partir del material cualitativo y cuantitativo, dio cuenta de que no se registraron signos de endurecimiento de los castigos penales (Bergoglio, 2015), mostrando las sentencias altos niveles de unanimidad.

Por otra parte, quienes promovieron la participación de ciudadanos en los procedimientos penales, de acuerdo al debate parlamentario de la ley 9182, sostuvieron que la institución cumple, principalmente dos funciones: la de legitimación del poder judicial y la función global de control por parte de los jurados que se reúnen, deliberan y toman decisiones. En este sentido, la interacción entre jueces legos y magistrados tiene un impacto positivo, no solo sobre el prestigio de los jueces (Tocqueville, 2001; e.o. 1840), aportando a la legitimación del poder judicial, sino generando mayor confianza en la justicia, como lo evidencian distintas investigaciones (Machura, 2003; Marder, 2005).

En Córdoba, el recurso a la participación popular en el campo judicial apareció como un instrumento útil ante la opinión pública, siendo uno de los propósitos centrales de los legisladores (Bergoglio, 2013). Por el otro lado, la función de control, en tanto que la presencia de legos en la justicia representa un mecanismo de control al desempeño de los jueces.

Esto confluye, con otro efecto esperado: la función educativa, es decir como la socialización en los procedimientos jurídicos, el respeto por la legalidad y las garantías permite acercar a los ciudadanos en la comprensión del sistema judicial (entender por ejemplo la cuestión de los tiempos del proceso que se manejan) avalando, en última instancia, su funcionamiento.

Como lo indican investigaciones previas⁹, el tipo de jurados implantado en Córdoba otorga oportunidades para analizar las diferencias en las perspectivas de los magistrados y ciudadanos legos frente a los mismos casos, ya que se dispone del registro escrito por medio de las sentencias donde quedan asentadas las decisiones de cada uno de los jurados y los jueces que intervinieron en la deliberación (Bergoglio y Amietta 2010). El alto nivel de coincidencia entre las opiniones de magistrados

⁸ Contrariamente a lo expresado por quienes bregan por la *mano dura*, acudiendo al juicio por jurados, otros estudios entienden que “*hay una relación entre el abolicionismo penal y el juicio por jurados*” (Mollis, 2015:147).

⁹ Realizadas en el marco de los proyectos subsidiados por SECYT-UNC (Res. 162/12 y RES. 214/10) *La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos*” y “*Participación ciudadana en las decisiones penales: contribuciones a la consolidación institucional*”.



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

y ciudadanos legos, se evidencia en el gran porcentaje de casos tomados por unanimidad de los diez miembros que componen el tribunal mixto de jueces y jurados. Los datos sugieren que el juicio por jurados operaría como un puente de comunicación entre la administración de justicia y la sociedad, configurándose como un espacio de diálogo significativo que reduce la brecha entre la cultura jurídica interna y externa, es decir, entre el punto de vista de los técnicos del derecho y los ciudadanos comunes (Bergoglio y Amietta, 2010).

Sin embargo, también encontramos la tensión entre la cultura legal estatal y la cultura popular (Salvatore, 2010)¹⁰. Por un lado, desde el poder se construyen categorías que clasifican y encasillan a sujetos delincuentes, implicando una subalternización de determinados sujetos sociales, de acuerdo a desigualdades de clase, género, raza, educación, entre otras. Es decir, *“legislación, jurisprudencia, doctrina legal y práctica judicial y policial constituyen un vasto espacio discursivo donde se generan y reproducen las nociones dominantes sobre orden social, delito, desviación y pena...”* (Salvatore, 2010:41). Por otro lado, quienes están en posiciones subalternas generan críticas que significan poner en cuestión el discurso experto de la administración de justicia. De allí la importancia de los *“fragmentos de enunciación subalterna que aparecen en los archivos del Estado”* (Salvatore, 2010:20).

Las recientes experiencias en el resto del país: ¿participación ciudadana, garantía al imputado y transparencia?

Si bien la discusión sobre la necesidad de democratizar la justicia se ha extendido en las provincias de la República Argentina, no obstante, los objetivos que se pretenden alcanzar, son diversos y a veces contradictorios (Giaquinta, 2012). Los impulsores de las reformas llevadas a cabo

¹⁰ La noción de Salvatore (2010), complejiza la perspectiva de cultura jurídica interna y externa (Friedman, 1992), ya que entiende que *“existen dos campos en tensión, puestos en contacto y relacionados por el ejercicio de la justicia: la cultura legal estatal y la cultura popular. Agentes estatales, expertos legales, criminólogos, educadores y comunicadores sociales construyen los trazos de la cultura legal estatal, al sancionar e interpretar las normas legales, proveer las instituciones y procedimientos a través de los cuales son procesadas las ilegalidades e indicar los peligros que el crimen representa para la sociedad. La cultura popular, en sus múltiples manifestaciones, es también la fuente de numerosas enunciaci3nes sobre la ley, a través de las cuales sujetos carentes de autoridad y de saber experto (sujetos subalternos) realizan denuncias, críticas y expresiones de fe en la justicia. Otras veces, ellos expresan su rechazo a los sistemas de vigilancia estatal y aun a las propias normas legales”* (Salvatore, 2010:17).



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

recientemente en las provincias han expresado que el objetivo general se vincularía con la necesidad de democratizar la justicia a través de la participación popular en los poderes públicos, específicamente en las decisiones judiciales del ámbito penal¹¹, erigiéndose, a su vez, una garantía del imputado. En este sentido, algunos juristas sostienen la necesidad de cumplir con el mandato constitucional referido a juicios por jurados, ya que forma parte “*del debido proceso, apuntando a preservar al ciudadano de la influencia de los poderosos y de los posibles desvíos de la justicia profesional*” (Maier, 2013:169). En síntesis, la necesidad de asegurar la participación ciudadana en asuntos públicos, la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia en la administración de justicia y la garantía hacia el imputado, habrían sido los argumentos principales para incorporar los jurados en las provincias que recientemente lo han hecho.

Sin embargo, en el caso de Buenos Aires, los legisladores si bien marcaron la necesidad de la participación directa del pueblo en la administración de conflictos, argumentando que: “*todo ciudadano es naturalmente capaz para ser jurado, pues la esencia de este sistema es la participación directa del pueblo*” (Alliaud, 2013:42), la discusión y aprobación del juicio por jurados no estuvo exenta de los discursos que aclaman por un mayor poder represivo ante los delitos y la inseguridad.

El Caso de la Comunidad Huinkul Newen

El día 4 de Noviembre de 2015 en la Ciudad de Zapala Provincia de Neuquén, un jurado con cincuenta por ciento de miembros del pueblo Mapuche emitió una sentencia de no culpable de Relmu Ñamku, Martin Velásquez Maniqueo-compañero de Ñamku y Mauricio Rain del cargo de tentativa de homicidio y condeno a los primeros por un cargo menor de daños.

Los hechos motivo del proceso acaecieron en el mes de Diciembre del año 2012 cuando la oficial de justicia Verónica Pelayes concurrió a la comunidad de Huinkul Newen, ubicada en el paraje Portezuelo Chico a treinta kilómetros de la Ciudad de Zapala a notificar una orden de desalojo de la comunidad promovida por la compañía petrolera Apache. Este motivo una serie de tensiones en el lugar que dieron lugar al lanzamiento de piedras hacia la Policía, Pelayes y los miembros de la

¹¹ El juicio por jurados es una manera de resolver conflictos democráticamente, y si bien no es la única forma de participación popular dentro del poder judicial, es una de las más logradas (Hendler 2006; Alliaud, 2013).



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

petrolera. Una de esas piedras impacto en el rostro de Pelayez provocándole daños de consideración por los que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

El incidente se dio en el marco de un prolongado conflicto entre la comunidad de Huinkul Newen y la petrolera Apache por contaminación ambiental y por estar esta última explotando pozos petroleros en territorios reclamados como propios por los Mapuches. Estos conflictos incluyeron represiones policiales, golpes hacia miembros de la comunidad por parte de grupos para policiales contratados por la petrolera para eliminar el bloqueo que los Mapuches mantenían en el acceso a la planta.

Inicialmente la imputación que pesaba sobre Ñamku, Velásquez Maniqueo y Rain era de lesiones, pero a lo largo del proceso fue recalificada en términos de homicidio en grado de tentativa, delito que tiene como pena máxima 15 años de prisión. Debido a la calificación legal y la pena posible y teniendo en cuenta la legislación de Neuquén, el juicio debió ventilarse en un juicio por jurados. En este marco el abogado de los imputados solicitó que se hiciera efectiva la cláusula a partir de la cual debe intentarse que al menos la mitad del jurados

El caso tuvo una enorme repercusión pública que incluyó la presencia de numerosos medios de comunicación nacionales, de diferentes movimientos sociales (que incluso transmitieron en vivo todas las audiencias al resto del país) y de Amnistía Internacional¹² que advirtió sobre la posibilidad de sanciones internacionales al estado Argentino en caso de que los imputados resultaran condenados.

Durante el proceso quedaron en evidencia serias falencias en la investigación penal (algunas de las pruebas fueron recogidas un año después de los hechos) y, fundamentalmente, la exagerada calificación legal del hecho (que a la postre ha llevado a que las costas del proceso hayan sido cargadas al Ministerio Público Fiscal Neuquino).

En consonancia con la perspectiva adoptada en este trabajo, podemos sugerir que en casos como los descriptos, la dimensión política se observa muy especialmente en:

1) Ampliación de la participación a grupos desprotegidos. Visibilización de sus reclamos y escenificación de la conflictividad social

¹² Ver <http://www.amnistia.org.ar/reلمu>



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

La participación en decisiones públicas por parte de grupos subalternos, adquiere una mayor trascendencia que la del resto de la ciudadanía. Un pasado de persecución y olvido podrían tornar mas importante la participación para los miembros de comunidades originarias. Le otorgan la posibilidad de tener una voz- que en le caso Relmu Ñamku no solo se limito al caso- sino que permite a la justicia lavar su cara frente a procesos sospechados de sesgo racial y violatorio de las garantías del debido proceso. Esto pudo observarse particularmente en discursos y pancartas enarbolados durante el debate penal, tales como **“Nunca más sin nosotros. Consulta y participación”**. La decisión adoptada, por su parte, no limitaría sus efectos a la escueta frase “no culpable” sino que podría irradiar consecuencias en torno a la legitimidad del grupo, sus miembros y la lucha que encarnan.

En el caso Winkul Newen estos adquirió dimensiones literarias de lucha del débil contra el fuerte.

La declaración de Relmu Ñamku en Mapuche, el relato de su historia personal signada por su cambio de nombre, adopción y negación de su identidad mapuche contiene un alto nivel de contenido emocional y provocaron efectos a nivel simbólico de mucha trascendencia.

Al margen de la competencia asignada al jurado y que como sostiene Abramson (2015), pone en evidencia las formas de democracia subyacente, la participación de los ciudadanos en el jurado, en casos de tanta trascendencia pública, tiene efectos que los operadores no pueden controlar y que exceden lo meramente jurídico.

Por otra parte, la causa central fue desplazada por otras discusiones. Algunas de ellas de carácter jurídico, pero otras de dimensión política, social y emocional. Escuchar la declaración de Relmu Ñamku, entrecortada por el llanto en la que relataba una historia de abandono, pobreza y represión policial pone en evidencia, junto a otros momentos del juicio, una dimensión prácticamente literaria del proceso. Claramente este juicio permitió exhibir ante un público mucho más amplio las falencias del poder judicial de la provincia y las injusticias que viven los pueblos originarios. Frente a esta exposición era muy difícil insistir con la imputación inicial.

2) Control de la Administración de Justicia

Este proceso mostró como pocos una de las funciones mas interesantes del juicio por jurados y que es el control de las sentencias. Tal como se planteo en el caso Taylor v. Louisiana del año 1975 la



**XXXI CONGRESO ALAS
URUGUAY 2017**
3 - 8 Diciembre / Montevideo
Las encrucijadas abiertas de América Latina
La sociología en tiempos de cambio

presencia del “sentido común de la comunidad” puede funcionar como un límite ante los errores y abusos del poder.¹³

3) Utilización del Juicio por Jurados para mejorar la imagen de los operadores judiciales

Frente a casos en que su accionar aparece como cuestionado, las administraciones de justicia (y esto es aplicable al caso Neuquino como al de Córdoba o Buenos Aires), tienen en el jurado y toda su potencial simbólico en términos de democratización, un aliado muy fuerte para mejorar su imagen que luce en muchos casos sumamente dañada o cuestionada. En este caso el Poder Judicial Neuquino llevo adelante un proceso son falencias muy evidentes y, sin embargo, apareció ante el público en general como democrático y abierto a la diversidad.

Reflexiones finales

Lo expuesto permite dar cuenta de dos modelos de jurados, sostenidos en concepciones diferentes de democratización de la justicia, el de Córdoba donde una de las preocupaciones fundamentales fue la necesidad de reconstruir la legitimidad del poder judicial (Urquiza y Rusca, 2009) por medio de la participación popular, en un momento en que la inseguridad frente al delito generaba demandas de endurecimiento del castigo penal¹⁴. Frente al de las demás provincias donde las bases para regular la institución se sostendrían en otras motivaciones tales como la necesidad de asegurar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia fundada en el control republicano y el respecto por las garantías para el imputado. Sin embargo se encuentran problemáticas comunes que implican focalizar en los modelos de democracia y derecho subyacentes en las experiencias de jurados (Abramson 2015)¹⁵ que se llevan a cabo en Argentina, incluyendo también las miras provenientes del pluralismo jurídico. A su vez, se

¹³ *Taylor v. Louisiana*, 419 U.S. 522, 530 (1975) (“The purpose of a jury is to guard against the exercise of arbitrary power—to make available the commonsense judgment of the community as a hedge against the overzealous or mistaken prosecutor and in preference to the professional or perhaps over-conditioned or biased response of a judge.”); *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145, 156 (1968) (“Providing an accused with the right to be tried by a jury of his peers gave him an inestimable safeguard against the corrupt or overzealous prosecutor and against the compliant, biased, or eccentric judge.”).

¹⁴ “...el contexto en el que se instala nuevamente el debate sobre la instrumentación o no del jurado popular... más que producto de la necesidad de reflexionar sobre la mejor manera de “afianzar la justicia”, parece alentado por “la vindicta pública, alarmada por la reiteración frecuente de cierta delincuencia organizada y brutal, que conmueve la tranquilidad social” (Ferrer y Grundy, 2005:9).

¹⁵ En los distintos modelos de juicio por jurados subyacen ideas sobre el derecho así como diferentes modelos de democracia (Abramson 2015).



XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

evidencian los vínculos y tensiones entre la cultura jurídica interna y externa a partir del impacto del juicio por jurados en la cultura legal estatal de acuerdo a los modelos adoptados, ya sea el escabinado o el sistema de jurados clásico. En este sentido, los jurados son abordados como institución política además de jurídica a partir de lo cual se indagan temáticas relativas a como se construye el derecho y los hechos en los contextos de interacción que el juicio por jurados estructura, fundamentalmente en aquellos casos vinculados a problemáticas de grupos o sujetos que se encuentran en situación de subalternidad.

Bibliografía

- Abramson, Jeffrey (2015) "Four models of jury Democracy". *Chicago Ken law Review*, Vol. 90 N° 3, pp. 861-898.
- Alliaud, Alejandra (2013) "El juicio por jurados y las provincias. El caso de Buenos Aires". *Revista de Derecho Penal*, Año I, N° 3, pp. 25-48. Accesible en http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dacf120222-alliaud-juicio_por_jurados_las.htm
- Amietta, Santiago Abel (2010) "Tendencias en Juicios por Jurados en Latinoamérica", en Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus, pp.37-52.
- Bergoglio, María Inés (2015) "Citizen views on punishment - The difference between talking and deciding, "A Sociologia do Direito em Movimento: Perspectivas da América Latina", Canoas/Rs,Brasil, 2015.
- Ciochini, Pablo Leandro (2012) "Domando a la bestia: las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial". *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, N°7, pp. 203-223.
- Ferrer, Carlos F. y Grundy, Celia (2005) *El nuevo juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba*, Ed. Mediterránea, Córdoba.
- Friedman Lawrence (1992) *Ahora elijo yo: Derecho, autoridad y cultura en el mundo contemporáneo*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires.
- Gastiazoro, María Eugenia y Rusca, Bruno (2010) "Para leer el caso Díaz" en Bergoglio María I. (Editora) (2010) *Subiendo al estrado, La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Advocatus, Córdoba, pp. 197-222.
- Giaquinta, Lorena (2012) El juicio por jurado en Córdoba. El desafío de democratizar la justicia frente a las prácticas y expectativas de eficiencia judicial, *XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica*, Viedma, 2012.
- Hans, Valerie (2008) "Jury Systems Around the World" *Annual Review of Law and Social Sciences* 4: 275-297.
- Hendler, Edmundo S. (2006) *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Machura, Stefan (2003) "Fairness, Justice, and Legitimacy: Experiences of People's Judges in South Russia" *Law & Policy* 25:2 123-150.



XXXI CONGRESO ALAS
URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina

La sociología en tiempos de cambio

- Marder, Nancy (2005) *The Jury Process*, Foundation Press, New York.
- Maier, Julio (2004) *Derecho procesal penal: fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Mollis, Santiago (2015) “Juicio por jurados y abolicionismo penal: una relación inesperada”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 14, N° 1, 121-154.
- Pásara, Luis (2004) “Lecciones, ¿aprendidas o por aprender?”, capítulo en *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*, Luis Pásara (compilador), Ed. Universidad Autónoma de México, México.
- Salvatore, R. (2010) *Subalternos, derechos y justicia social. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*. Gedisa, México.
- Tocqueville, Alexis de (2001; e.o. 1840) *La democracia en América*, Ed. Folio, Barcelona.
- Urquiza, María Isabel y Rusca Bruno (2009) “Y seréis como dioses’ El juicio por jurados en Córdoba en los discursos de los debates constitucionales de 1987 y parlamentarios de la ley N° 9182,” *Anuario XI del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales* Buenos Aires: Ed. La Ley, pp. 791-808.
- Viqueira, Sebastian (2015) *¿Quiénes pueden juzgar? El Proceso de Selección de Jurados en la Provincia de Córdoba*. Tesis Presentada de Maestría en Sociología. Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba.